

	FORMATO MANDAMIENTO DE PAGO ICAT Y/O RETEICAT	Código: GHATE06-F015
	PROCESO/ SUBPROCESO: TESORERÍA / COBRO COACTIVO	Versión: 2.0
	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Vigencia: 13/12/2022
	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Páginas: 1 de 1

MANDAMIENTO DE PAGO No. UJCICA 028 – 2023

Cartagena D.T. y C., 09 de agosto de 2023

Proceso de Cobro Coactivo contra:

CONTRIBUYENTE: PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S. NIT 802.004.119-5
DIRECCIÓN: CL 75 58 30 LC 3, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
EXPEDIENTE: UJCICA 028 – 2023

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la resolución **AMC-RES-000121-2023** de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual SE EXPIDE UNA LIQUIDACION DE REVISIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN AL CONTRIBUYENTE **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** correspondiente al pago de **IMPUESTO DE INDUSTRIA y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, Y SOBRETASA BOMBERIL**, periodo gravable **2018**, por tratarse de una obligación(es) clara(s), expresa(s) y actualmente exigibles(s), a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y en contra del CONTRIBUYENTE **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**, Identificado con NIT No. **802.004.119-5**, obligado al pago del impuesto de **INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, por un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.698.000)** correspondientes a la siguiente vigencia y periodo discriminado así:

Año	Impuesto a Cancelar
2018	\$68.698.000

Dicha resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, constan obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales no han sido pagadas por el contribuyente, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en el Título 7 del Acuerdo No. 107 del 2022, conforme lo dispone igualmente el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, a fin de obtener su pago.

El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento por haberle sido delegada dicha función por parte del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y conforme lo disponen los artículos 402 y siguientes del Acuerdo No. 107 del 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a cargo del contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**, identificado con el NIT No. **802.004.119-5** por la suma **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.698.000)**, por los conceptos y periodos señalados en la parte motiva, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, más las costas del presente proceso.

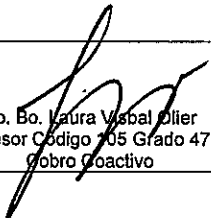
SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación dirigida a la siguiente dirección: **CL 75 58 30 LC 3, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, para que comparezca dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al recibo de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Advertir al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BETZAIDA CANOLES LENES
TESORERA DISTRITAL

 Vo. Bo. Laura Vissal Olier Asesor Código 705 Grado 47 Cobro Coactivo	 Aprobó: Juan Pablo Rivera Martelo Código 219 Grado 35	 Revisó: Ignacia Jaramillo Castro Asesora Jurídica Externa	 Proyectó: Carolina Díaz Arrieta Asesora Jurídica Externa
---	---	--	--

20

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 1 de 11

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha **viernes, 20 de enero de 2023**

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio Barranquilla, Departamento Atlantico, Dirección Correo Electrónico: contabilidad@pronticourier.com.co**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

OPORTUNIDAD

Que esta Liquidacion Oficial de Revisión se profiere dentro de la oportunidad establecida en el Articulos 389 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional, que establecen que dentro de los SEIS(6) MESES siguientes a la fecha del termino para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación según el caso, la Administracion debiera notificarla, si hay merito para ello.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el **REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0006771-2022** de 27 de enero de 2022 se notificó en debida forma al contribuyente el día 27 de abril de 2022, encontramos que el contribuyente no presentó respuesta a la Administración Tributaria Distrital dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación. Este despacho se encuentra dentro del término legal de **SEIS (6) MESES** para proferir y notificar válidamente la presente **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN**.

FACULTADES LEGALES

La presente Liquidación de Revisión, se profiere a la Declaración de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de la **VIGENCIA 2018**, presentada a nombre de **PRONTICOURIER EXPRESS LTDA** identificado con **NIT N° 802.004.119**, contenida en el **FORMULARIO N° 20191004454** de fecha 19 de marzo de 2019, en los conceptos que más adelante se relacionan, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que el contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS LTDA**, identificado con el Nit: **N° 802.004.119**, ubicado en **CL 75 58 30 LC 3, BARRANQUILLA, ATLANTICO**, dirección de correo electrónico: contabilidad@pronticourier.com.co, se encuentra inscrito en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Que mediante requerimiento ordinario **N° AMC-OFI-0090280-2020** de fecha 10 de octubre de 2020, se requirió al contribuyente informándole que la administración ejerciendo sus facultades de fiscalización solicita aporte información que permita la verificación de las deducciones efectuadas con cargo al impuesto de industria y comercio de la vigencia 2018, otorgándole el termino de quince días para ello.

Este acto administrativo fue notificado a la dirección informada por el contribuyente el día 6 de diciembre de 2020.

El contribuyente no presenta respuesta al requerimiento ordinario, por lo cual en virtud de lo anterior se procedió a emitir requerimiento especial **N° AMC-OFI-0006771-2022** de fecha 27 de enero de 2022, notificado en debida forma el día 27 de abril de 2022, mediante notificación electrónica al correo contabilidad@pronticourier.com.co. En dicho acto administrativo se propone al contribuyente que soporte el valor deducido en el renglón BC ingresos declarados fuera del distrito por valor de \$4.012.706.000. De igual manera se informa que de no presentar los medios de prueba que soporten las glosas planteadas dentro del término otorgado por el acto administrativo deberá corregir su declaración privada o este despacho procederá a modificarla, liquidando la sanción correspondiente.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

Dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 386 del acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el artículo 707 del estatuto tributario nacional, el contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS LTDA, nit 802.004.119** no presentó respuesta al requerimiento especial notificado.

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 2 de 11

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio Barranquilla, Departamento Atlantico, Dirección Correo Electrónico: contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

Por lo anterior se procedió a revisar el sistema tributario Mateo, encontrándose que tampoco presentó la corrección pretendida.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizada la información contenida en la declaración privada del impuesto de Industria y comercio de la vigencia 2018, la administración tributaria distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto:

1. **INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO:** El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

En ese orden de ideas este despacho en virtud de su facultad fiscalizadora y con la finalidad de verificar los hechos consignados en la declaración de Industria y comercio de la vigencia 2018 presentada ante el distrito de Cartagena de Indias, puede solicitar plena prueba de tales hechos.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"Artículo 167 del Código General del Proceso" Ley 1564 del 2012: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En vista de que no se aportaron las declaraciones presentadas en aquellos municipios en los que se obtuvo el ingreso y tampoco documentos de índole contable que permitan la verificación del origen de los ingresos deducidos, este despacho rechaza el valor de \$4.012.706.000 registrado en el renglón BC (TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO).

SANCION

Que de la información que se encuentran dentro del expediente, este Despacho considera que en este caso procede la sanción por inexactitud señalada en los Artículos 302 y 392 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con el Artículo 647 y 648 del Estatuto Tributario Nacional.

REDUCCION DE LA SANCION

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 3 de 11

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio
Barranquilla, Departamento Atlántico, Dirección Correo Electrónico:
contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

SEÑOR CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR, DECLARANTE: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la presente actuación acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la **SANCIÓN POR INEXACTITUD SE REDUCIRÁ A LA MITAD DE LA INICIALMENTE PROPUESTA** en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial en el cual consten los hechos admitidos y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida" (Artículo 713 del Estatuto Tributario)

Es preciso señalar que ambos casos, los documentos pueden ser entregados Impresos o digitalizados en MEMORIA USB o CD y radicados a través de los canales de recepción de información dispuestos por la Administración Distrital, que son: De manera virtual por la página de la Alcaldía de Cartagena: www.cartagena.gov.co – Ventanilla única al ciudadano link: <https://app.cartagena.gov.co/pqrsd/>, y De forma presencial en la dirección: Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana, Oficina de Archivo y correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, en los horarios de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm en la ciudad de Cartagena

Es del caso señalar que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos mencionados anteriormente (Art. 713 del ETN) o la modificación de renglones distintos a los propuestos por el despacho, genera la invalidez de la corrección¹

Los valores del presente requerimiento especial se aproximaron al múltiplo de mil más cercano, dando aplicación al Artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 297-1 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

MARCO NORMATIVO

PRIMERO-NORMAS TRIBUTARIAS:

ARTICULO 91: PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – Por período gravable y/o año gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual

En lo concerniente a la **BASE GRAVABLE del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en la ciudad de Cartagena, debemos tener en cuenta:

BASE GRAVABLE: Se encuentra definida por el **ARTÍCULO 98- BASE GRAVABLE DEL ACUERDO 041 DE 2006** en concordancia con el **ARTÍCULO 342 de la LEY 1819 DE 2016**, que señala textualmente:

"**ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así: **Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.**

(...):

1. (...), y
2. (...).

PARÁGRAFO 1o. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 4 de 11

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio
 Barranquilla, Departamento Atlantico, Dirección Correo Electrónico:
contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 99(ACUERDO 041 DE 2006): REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora Internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización Internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto".

ARTÍCULO 297-1- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESTIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Primero-Cuando la sanción deba ser liquidada por el Contribuyente, Agente Retenedor, Responsable o Declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 5 de 11

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
 Por medio de la cual se explide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio
Barranquilla, Departamento Atlantico, Dirección Correo Electrónico:
contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Segundo-Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Distrital:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Artículo 314 del Acuerdo 041 de 2006 y en aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente

PARAGRAFO TERCERO: Para las sanciones previstas en los Artículos 640-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 326 del Acuerdo 041 de 2006, Artículos 117, 302, 312, 308,315, 325 del Acuerdo 041 de 2006, no aplicará la proporcionalidad, ni la gradualidad contemplada en el presente Artículo.

PARAGRAFO CUARTO: Salvo lo relacionado en normas específicas, el principio de favorabilidad aplicará para el Régimen Sancionatorio Tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARAGRAFO QUINTO: La Administración Distrital deberá implementar un registro que permita medir y verificar la reincidencia".

ARTÍCULO 302 (ACUERDO 041 DE 2006) – SANCIÓN POR INEXACTITUD: (Modificado por el artículo 8 del acuerdo 0013 del 18 de octubre de 2019) La sanción por Inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por Inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos, se incluyan costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementaria o se presenten certificados de retenciones de personas no inscritas en el registro de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital o que estándolo, no hayan realizado los pagos o consignaciones de esas retenciones en la ciudad de Cartagena.

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 6 de 11

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio
Barranquilla, Departamento Atlántico, Dirección Correo Electrónico:
contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, será aplicable a partir del primero (1) de enero de 2020, salvo en lo relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las oportunidades procesales de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2006, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634 del ETN.

PARÁGRAFO TERCERO: El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del distrito de Cartagena, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en elaboración o expedición del acto administrativo previo (requerimiento especial u otros), para aquellos requerimientos especiales que estando notificados estén en plazo para ser ampliados, los que estén en elaboración de la liquidación oficial y respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 334.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 367.- ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Distrital, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- Efectuar cruces de Información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 385.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. – La Secretaría de Hacienda Distrital podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los Ingresos e impuestos

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 7 de 11

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha **viernes, 20 de enero de 2023**
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio Barranquilla, Departamento Atlantico, Dirección Correo Electrónico: contabilidad@pronticourier.com.co**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 392.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.*

ARTÍCULO 408.- PRESUNCIONES. – *Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.*

ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – *Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Distrital, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.*

SEGUNDO-NORMAS DE SUSPENSION DE TERMINOS POR EMERGENCIA SANITARIA: Por otro lado, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, se invoca la normatividad que, dando cumplimiento a lo ordenado por este, se expidió en cuanto a suspensión de términos en materia tributaria

“ARTÍCULO 6 DECRETO NACIONAL 491 DE 2020: *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o Jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en Términos de meses o años.*
La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.
En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
Parágrafo 1. (...)

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 8 de 11

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio
Barranquilla, Departamento Atlántico, Dirección Correo Electrónico:
contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales".

Por su parte el **ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DISTRITAL 0532 DE 2020** señala **"SUSPENDER TERMINOS** en todas las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la secretaria de hacienda Distrital de Cartagena, con el fin de acatar las medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID 19) a partir de la expedición del presente decreto y hasta el día en que se supere la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social.

Parágrafo primero. En materia tributaria, la suspensión de términos incluye: a) solicitudes de devoluciones y compensaciones. b) respuestas a requerimientos especiales c) respuestas a emplazamientos previos por no declarar d) Recursos de reposición e) recursos de reconsideración y solicitudes de revocatoria directa f) notificación de: (i) requerimientos especiales (ii) emplazamientos previos por no declarar (iii) liquidaciones de revisión (iv) liquidaciones de aforo (v) liquidaciones por medio de las cuales se imponen sanciones (vi) liquidaciones que determinan impuesto predial (vii) autos admisorios e inadmisorios de los recursos de reconsideración (viii) resoluciones que resuelven recursos de reconsideración y revocatorias directas.

Por otro lado el **DECRETO 1439 de 17/11/2020** señala:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena que habían sido suspendidos por el Decreto 0532 de 2020.

De igual forma atendiendo la circular externa **OFI2021-8744-DMI-1000** del 03 de abril de 2021, emitida conjuntamente por el Ministerio del Interior y Ministerio de la Salud y Protección Social, se adoptaron medidas de suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaria de Hacienda Distrital, expidiéndose el Decreto 0425 del 16 de abril de 2021 el cual decreta:

ARTICULO PRIMERO. -SUSPENDER Los términos de las etapas procesales y trámites administrativos en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, con el fin de acatar las medidas sanitarias para la prevención y contención del COVID-19, a partir de la expedición del presente Decreto y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las consideraciones de este acto administrativo, en especial lo establecido en el Decreto No. 491 de 28 de Marzo de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO. -En materia tributaria, la suspensión de términos incluye: a) Radicación y trámite de todas las etapas del proceso de devoluciones y compensaciones. b) Radicación y trámite de solicitudes de expedición de certificados de retención en la fuente respecto de los Impuestos distritales c) Respuestas a requerimientos especiales. d) Respuestas a emplazamientos previos por no declarar. e) Respuesta a emplazamientos para corregir. f) Radicación y trámite de recursos de reposición. g) Radicación y trámite de recursos de reconsideración y solicitudes de revocatoria directa h) Notificación de: (I) Requerimientos especiales, (II) Emplazamientos previos por no declarar, (III) Liquidaciones de revisión, (IV) Liquidaciones de aforo, (V) Liquidaciones por medio de las cuales se imponen sanciones, (VI) Liquidaciones que determinan el impuesto predial, (VII) autos admisorios e inadmisorios de los recursos de reconsideración, (VIII) Resoluciones que resuelven: Recursos de reconsideración y revocatorias directas.

Los términos para resolver peticiones de exoneración o exclusión solo se suspenderán cuando para la decisión deba practicarse inspección ocular o cualquier otra prueba que exija para su práctica desplazamiento del interesado o funcionario, o surtir trámite ante otra autoridad.

PARAGRAFO TERCERO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria

Por Ultimo el Decreto 1288 de 26/11/2021 señala:

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 9 de 11

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio
Barranquilla, Departamento Atlántico, Dirección Correo Electrónico:
contabilidad@pronticourier.com.co

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena.

Teniendo en cuenta que el contribuyente no aportó soportes que demuestren los hechos que dieron origen a las deducciones realizadas, es procedente expedir la presente liquidación de revisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS LTDA**, identificado con el Nit: **N° 802.004.119**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2018:

					LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	DIFERENCIA	
47	8	TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TODO EL PAIS			4.012.706.000	4.012.706.000	-	
	9	MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO			4.012.706.000	-	(4.012.706.000)	
	10	TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN EN ESTE MUNICIPIO (REGLON 8 MENOS 9)			-	4.012.706.000	4.012.706.000	
	11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS,DESCUENTOS			-	-	-	
	12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES			-	-	-	
	13	MENOS INGRESOS POR VENTA DE ACTIVOS FIJOS			-	-	-	
	14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS			-	-	-	
	15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)			-	-	-	
C.DESCRIMINACION DE	16	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 11,12,13,14,Y 15)			-	4.012.706.000	4.012.706.000	
	ACTIVIDADES GRAVADAS		CODIGO	INGRESOS GRAVADOS	TARIFA(por mil)	IMPUESTO		
	ACTIVIDAD 1 (PRINCIPAL)			4.012.706.000	8	-	32.102.000	32.102.000
	ACTIVIDAD 2					-	-	-
	ACTIVIDAD 3					-	-	-
	OTRAS ACTIVIDADES		VER DESAGREGACION		NA	-	-	-
	TOTAL INGRESOS GRAVADOS			17.TOTAL IMPUESTOS		-	32.102.000	32.102.000
	18.GENERACION DE ENERGIA		CAPACIDAD INSTALADA	kw	9.IMPUESTO LEY 56 DE 198			
	D.LIQUIDACION PRIVADA	20	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (REGLON 17+19)			-	32.102.000	32.102.000
		21	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglon 20)			-	-	-
22		PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO			-	-	-	
23		SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1575 de 2012) (Si la hay liquida según el acuerdo municipal o distrital)			-	2.247.000	2.247.000	
24		SOBRETASA DE SEGURIDAD (LEY 1421 de 2011)(Si la hay liquida según el acuerdo municipal o distrital)			-	-	-	
25		TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 20+21+22+23+24)			-	34.349.000	34.349.000	
26		MENOS VALOR DE EXENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS			-	-	-	
27		MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo			-	-	-	
28		MENOS AUTORETENCIONES practicadas a favor de este municipio o distrito en este periodo			-	-	-	
29		ANTICIPO PAGADO DEL AÑO QUE SE DECLARA			-	-	-	
E.PAGO	30	ANTICIPO DEL AÑO SIGUIENTE (Si existe, liquida porcentaje según acuerdo municipal o distrital)			-	-	-	
	31	SANCIONES: Extemporaneidad Correccion Inexactitud (X) otra Cual			-	34.349.000	-	
	32	MENOS SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCION O COMPENSACION			-	-	-	
	33	TOTAL SALDO A CARGO (REGLON 25-26-27-28-29+30+31-32)			-	68.698.000	68.698.000	
	34	TOTAL SALDO A FAVOR (REGLON 25-26-27-28-29+30+31-32) si el resultado es menor a cero			-	-	-	
	35	VALOR A PAGAR			-	68.698.000		
	36	VALOR PAGADO EN DECLARACION A CORREGIR			-	-		
	37	INTERESES DE MORA			0			
	38	TOTAL A PAGAR (Reglon 35-36+37)			-	68.698.000		
		IVALOR EN UVT				1.620		

El Total a cancelar es la suma de **(\$68.698.000 SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** o su equivalente en UVT es decir (1.620 UVT) sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 10 de 11

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha viernes, 20 de enero de 2023

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se Impone una sanción al contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio Barranquilla, Departamento Atlántico, Dirección Correo Electrónico: contabilidad@pronticourier.com.co**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de. 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: la sanción incluida en esta resolución, en caso de no ser cancelada deberá ser actualizada en los términos del artículo 867-1 de Estatuto tributario Nacional, y de más normas concordantes, complementarias y modificatorias.

ARTICULO TERCERO: Dentro del plazo de dos (2) meses siguientes contados a partir del día de notificación de la presente **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** y **acreditando la capacidad jurídica tributaria (Artículo 555, 556 y 559 del Estatuto Tributario)** para actuar, puede interponer por escrito el Recurso de Reconsideración ante la Secretaria de Hacienda Publica Distrital con el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Es preciso señalar que los documentos pueden ser entregados Impresos o digitalizados en MEMORIA USB o CD y **radicados** a través de los canales de recepción de información dispuestos por la Administración Distrital, que son: De manera virtual por la página de la Alcaldía de Cartagena: www.cartagena.gov.co – Ventanilla única al ciudadano link: <https://app.cartagena.gov.co/pqrsd/>(El recurso o escrito y sus anexos deberán cargarse como Adjuntos a la radicación de presentación electrónica, y todos los Adjuntos deberán cargarse en el Sistema en formato PDF), y de forma presencial en la dirección: Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana, Oficina de Archivo y correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, en los horarios de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm en la ciudad de Cartagena

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente Liquidación Oficial de Revisión una vez ejecutoriada a la Oficina de Cobranzas para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese: de conformidad con lo dispuesto en las normas tributarias vigentes al momento de llevar a cabo la notificación, en todo caso:

-De conformidad con lo establecido en los artículos 563,564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario, Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

1) Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado (con personería jurídica aceptada) señala expresamente una **DIRECCIÓN PROCESAL ELECTRÓNICA**, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. (Arts. 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional)**

2) En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado, siempre que el Administrado dentro del término establecido en el inciso 4 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario haya informado a la SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL que no puede acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas

3) Cuando en el proceso de discusión y determinación del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección procesal electrónica ni una dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario. En el evento que el apoderado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en su RUT.

4) Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT.

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GHAGT02-F016
	MACROPROCESO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Versión: 12.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: FISCALIZACION TRIBUTARIA	Vigencia: 04/10/2022
	RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION	Páginas: 11 de 11

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000121-2023 de fecha **viernes, 20 de enero de 2023**
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **PRONTICOURIER EXPRESS SAS Nit 802.004.119 Dirección CL 75 58 30 LC 3, Municipio Barranquilla, Departamento Atlántico, Dirección Correo Electrónico: contabilidad@pronticourier.com.co**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 5990 del 4 de octubre del 2022 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

5) Cuando por cualquier circunstancia **NO** se cuente con la **DIRECCION (Física o Electrónica)** registrada en el **RUT**, **NOTIFIQUESE PREFERENTEMENTE** a la **DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO** registrada en el **SISTEMA TRIBUTARIO** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**.

6) En el evento de **NO** contar con ninguna de los registros anteriores, dirección de correo electrónico, carecer de dirección procesal o que la dirección sea incompleta, se podrá notificar a la que aparece en el **SISTEMA TRIBUTARIO** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, **FORMATO DE CAMBIO DE DIRECCION, ULTIMA DECLARACION DEL MENCIONADO IMPUESTO** o a la que pueda **ESTABLECER LA ADMINISTRACIÓN**.

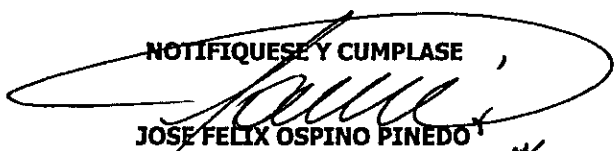
-En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico indicado en este artículo, y para el Administrado el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

-Para la notificación del presente acto administrativo se tendrá en cuenta la suspensión de términos de actuaciones administrativas fijada a través de los **DECRETOS DISTRITALES 0532 de 2020 y 0425 de 2021** como medida transitoria por motivos de salubridad pública y el posterior levantamiento de suspensión de los términos establecido en los **DECRETOS DISTRITALES 1439 de 17/11/2020 y 1288 de 26/11/2021**.

-Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en los Artículos 793 y 794 del E.T., este acto será comunicado a los deudores solidarios y subsidiarios en caso de existir.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en las normas tributarias vigentes al momento de llevar a cabo la notificación, es del caso señalar que los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en el portal web <https://www.cartagena.gov.co/>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE FELIX OSPINO PINEDO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

Proyectó Auditor: ANGELICA CARRASQUILLA E	Vo. Bo. Asesor C 105 G47- Fiscalización
Revisó Coordinador:	Nro. Expediente: 2020-1019
Revisó Asesor Jurídico:	

***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA**, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00329-01(20412), En relación con los requisitos de procedencia de la corrección de declaraciones tributarias provocada por el requerimiento especial, se reitera el criterio expuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencias de 13 de septiembre de 2012, radicado 25000-23-27-000-2008-00234-01(18371), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 29 de junio de 2017, radicado 76001-23-31-000-2012-00167-01(21363), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y 713 del ETN **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA**, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00180-01(20745) Sobre la corrección de la declaración provocada que solo se puede basar en las glosas planteadas en el requerimiento especial consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 13 de diciembre de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2012-00486-01(20553), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 21 de febrero de 2019, Exp. 08001-23-31-000-2012-00335-01(21366), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 14 de mayo de 2020, Exp. 85000-23-33-000-2015-00049-01(22851), C.P. Milton Chaves García, es decir, no es al arbitrio del contribuyente (**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA**, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00451-01(23233)) (con excepción de los ingresos y los gastos asociados, siempre que no modifique el Impuesto)

26



certimail
Powered by RPost®

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-000121-2023
Para:	<contabilidad@pronticourier.com.co>
Hora de Envío:	26/01/2023 07:29:02 PM (UTC), 26/01/2023 02:29:02 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	26/01/2023 11:15:33 PM (UTC), 26/01/2023 06:15:33 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	F5396EF714DEB8B1017A29A1858510761337426B
ID de Red/Network:	<DS7PR22MB3574BF904573F49042D780CA87CF9@DS7PR22MB3574.namprd22.prod.outlook.com>
Código del cliente:	
Features Used:	

Detalles:

[IP Address: 172.225.250.99] [Time Opened: 1/26/2023 11:15:33 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.100] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/9SI1KZCrgyTnszqPpTIA4jraz0O6l1cfZIRmdvw3MjAx.gif]
HTTP_ACCEPT:image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate,
or HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0
HTTP_X_FORWARDED_FOR:172.225.250.99 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443
HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-63d30995-51f0a02b06f3c1ff1c57bd04 Accept:
image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-
419,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 X-Forwarded-For: 172.225.250.99 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-
Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-63d30995-51f0a02b06f3c1ff1c57bd04 /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net
CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209
/open/images/9SI1KZCrgyTnszqPpTIA4jraz0O6l1cfZIRmdvw3MjAx.gif 192.168.10.100 192.168.10.100 6756 GET
/open/images/9SI1KZCrgyTnszqPpTIA4jraz0O6l1cfZIRmdvw3MjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0
/open/images/9SI1KZCrgyTnszqPpTIA4jraz0O6l1cfZIRmdvw3MjAx.gif
image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 open.r1.rpost.net
Mozilla/5.0 172.225.250.99 https 443 Root=1-63d30995-51f0a02b06f3c1ff1c57bd04

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología

	FORMATO AUTO INADMISORIO	Código: GHAGT07-F002
	PROCESO/ SUBPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA / GESTIÓN JURÍDICO TRIBUTARIO	Versión: 3.0
	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Vigencia: 16/09/2022
	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Páginas: 1 de 4

AUTO INADMISORIO AMC-AUTO-002862-2023
Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 25 de abril de 2023

“Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración”

EL ASESOR CÓDIGO 105, GRADO 55 (Tributario)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de febrero 16 de 2010, Decreto N° 0179 de febrero 22 de 2010, Artículo 313 y 315 del Acuerdo N°107 de diciembre de 2022 y Resolución N° 5990 del 4 de octubre de 2022,

CONTRIBUYENTE: PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.	NIT. N° 802.004.119-5
REPRESENTANTE LEGAL: SAAID HABID POLANIA GALLO	CC. No. 1.051.358.146
CLASE DE IMPUESTO: Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil	PERIODO GRAVABLE: 2018
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AMC-RES-000121-2023 del 20 de enero del 2023	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 26 de enero del 2023
DIRECCION PROCESAL: CORREO ELECTRONICO: dramosj@uninorte.edu.co; dramosj@ubicuo.page contabilidad@pronticourier.com.co; zpgallo20@hotmail.com	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 10 de abril 2023. CODIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-23-0041903

CONSIDERANDO

1º Que el 10 de abril 2023, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-23-0041903, el señor **SAAID HABID POLANIA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.051.358.146, actuando en representación legal de **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** identificada con Nit. N°802.004.119-5, presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución AMC-RES-000121-2023 del 20 de enero del 2023, emitida por la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, en la cual se expide Liquidación de Revisión y se impone una sanción por inexactitud correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, Aviso y Tableros y Sobretasa Bomberil, por la vigencia del año 2018.

2º Que mediante Resolución No 5990 del 4 de octubre de 2022 se efectuó una delegación y se derogó la Resolución No 4728 de junio 17 de 2016, la Resolución N° 5662 de agosto 24 de 2018 y la Resolución No 7074 de 01 de diciembre de 2021, Delegando al Asesor Código 105, Grado 55 (Tributario) de la Secretaría de Hacienda Distrital, entre otros, resolver sobre la Admisión, inadmisión o rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los contribuyentes en contra de los actos administrativos relacionados con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital y proferir los actos de trámite necesarios, encaminados a impulsar los procedimientos que buscan resolver

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Cra 10 No. 32-54 Edificio Antiguas Empresas Publicas Oficinas de Impuestos Distritales, 1er Piso, Teléfono 641 1370, Código Postal 130001
Cartagena – Colombia

[CODIGO-QR]
[FIRMA DOCUMENTO]



FORMATO AUTO INADMISORIO	Código: GHAGT07-F002
PROCESO/ SUBPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA / GESTIÓN JURÍDICO TRIBUTARIO	Versión: 3.0
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Vigencia: 16/09/2022
ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Páginas: 2 de 4

AUTO INADMISORIO AMC-AUTO-002862-2023
Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 25 de abril de 2023

recursos de reconsideración, revocatorias directas, peticiones de exoneración, exclusión y estímulos tributarios, peticiones de cambio de tarifa y solicitudes de dación en pago.

3°. Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- ☒ **Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4°. Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 315 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el contribuyente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión.

La Resolución AMC-RES-000121-2023 del 20 de enero del 2023, fue notificada de manera electrónica el día 26 de enero del 2023, como se observa a (folio 26) del expediente. De conformidad con el artículo 315 del Acuerdo 107 del 2022 Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual indica que el contribuyente dispone del término perentorio de 2 meses para presentar su recurso de reconsideración contra el respectivo acto administrativo, es decir que en este caso, dicho plazo finalizaba el 26 de marzo de 2023, sin embargo el Señor SAAID HABID POLANIA GALLO, quien manifiesta actuar en representación de la sociedad: PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., presentó extemporáneamente el día 10 de abril de 2023 su recurso de reconsideración.

En relación a la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración el Consejo de estado en sentencia 22461 del 10 de octubre de 2018 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto señaló:

«Al respecto, una de las causales para que la administración inadmita el recurso de reconsideración, tiene que ver con su interposición de forma extemporánea, esto es, transcurridos más de dos meses contados a partir del día en el cual se surtió la notificación de la liquidación oficial. Este requisito es considerado como insanable, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la falta de agotamiento de la vía gubernativa.»

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Cra 10 No. 32-54 Edificio Antiguas Empresas Publicas Oficinas de Impuestos Distritales, 1er Piso, Teléfono
641 1370, Código Postal 130001
Cartagena – Colombia

[CODIGO-QR]
[URL DOCUMENTO]

	FORMATO AUTO INADMISORIO	Código: GHAGT07-F002
	PROCESO/ SUBPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA / GESTIÓN JURÍDICO TRIBUTARIO	Versión: 3.0
	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Vigencia: 16/09/2022
	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Páginas: 3 de 3

AUTO INADMISORIO AMC-AUTO-002862-2023
Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 25 de abril de 2023

«En los anteriores términos, como la presentación extemporánea del recurso de reconsideración -que no es sanable - tiene el mismo efecto de no haberse interpuesto, no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía administrativa.»

Finalmente, la interposición extemporánea no es saneable de conformidad con lo señalado en el artículo 320 del Acuerdo 107 de 2022 y el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional, motivo por el cual este Despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Asesor código 105, grado 55 (Tributario),

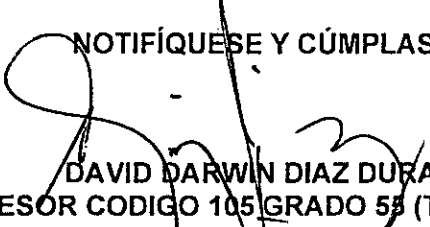
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **SAAD HABID POLANIA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.051.358.146, actuando en representación legal de **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** identificada con Nit. N°802.004.119-5, contra del acto administrativo antes detallado, conforme a la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 225 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **SAAD HABID POLANIA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.051.358.146, actuando en representación legal de **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** identificada con Nit. N°802.004.119-5, a los siguientes correos electrónicos: dramosj@uninorte.edu.co; dramosj@ubicuo.page; contabilidad@pronticourier.com.co; zpgallo20@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: CONTRA el presente auto procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 (Tributario)

Proyecto:
Francisco Pasquez R.
Asesor Externo

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Cra 10 No. 32-54 Edificio Antiguas Empresas Publicas Oficinas de Impuestos Distritales, 1er Piso, Teléfono 641 1370, Código Postal 130001
Cartagena – Colombia

[CODIGO-QR]
FUND. DOCUMENTOS

EDICTO

El suscrito Asesor Código 105 Grado 55 (TRIBUTARIO) de la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, Doctor **DAVID DARWIN DIAZ DURAN**, hace saber que mediante Auto Inadmisorio **AMC-AUTO-002862-2023** de fecha **25 de abril de 2023**, por medio del cual se resolvió inadmitir recurso de reconsideración interpuesto por PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. N° 802004119-5, presentado por su Representante legal SAAID HABID POLANIA GALLO según citación enviada a los siguientes correos electrónicos, dramosj@uninorte.edu.co; dramos@ubicuo.page; contabilidad@pronticourier.com.co; zpgallo20@hotmail.com, el día 26 de abril de 2023 y habiendo transcurrido diez (10) días hábiles, sin que se hiciera presente a notificarse de su contenido, razón por la cual y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 225 del Acuerdo No. 107 de 2022, en concordancia con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de esta dependencia, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo enunciado:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **SAAID HABID POLANIA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.358.146, actuando en representación legal de **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** identificada con Nit. N° 802.004.119-5, contra del acto administrativo antes detallado, conforme a la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 225 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **SAAID HABID POLANIA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.358.146, actuando en representación legal de **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** identificada con Nit. N° 802.004.119-5, a los siguientes correos electrónicos: dramosj@uninorte.edu.co; dramos@ubicuo.page; contabilidad@pronticourier.com.co; zpgallo20@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: CONTRA el presente auto procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 (TRIBUTARIO)

FIJACION DEL EDICTO	DESFIJACION DEL EDICTO
FECHA: 12 de mayo de 2023	FECHA: 26 de mayo de 2023
FIRMA:	FIRMA:
David Darwin Díaz Duran Código 105 Grado 55 (Tributario) - Div. de Impuestos.	David Darwin Díaz Duran Código 105 Grado 55 (Tributario) - Div. de Impuestos.